

INFORME DE LOS ADMINISTRADORES DE EBRO FOODS, S.A. A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONVOCADA PARA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2015, EN PRIMERA CONVOCATORIA Y PARA EL DÍA SIGUIENTE, EN SEGUNDA, JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, INCLUIDA EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Objeto del informe

El artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital incluye entre los requisitos exigidos para la modificación de los estatutos sociales, que los Administradores redacten el texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta y formulen igualmente un informe escrito con la justificación de la misma.

El presente informe (el “**Informe**”), redactado y aprobado por el Consejo de Administración de Ebro Foods, S.A. (“**Ebro**” o la “**Sociedad**”) en su reunión de 29 de abril de 2015, viene a dar cumplimiento a dicha exigencia legal respecto a la modificación de los estatutos sociales que se propone adoptar a la Junta General de accionistas bajo el punto quinto del orden del día de la reunión convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad para su celebración el día 2 de junio de 2015 en primera convocatoria y el 3 de junio de 2015 en segunda convocatoria.

2. Justificación de la modificación estatutaria propuesta

La reforma estatutaria que se propone tiene como finalidad principal adaptar el contenido de los actuales estatutos sociales de la Sociedad (los “**Estatutos Sociales**”) a las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”) por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, que modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (la “**Ley 31/2014**”).

Adicionalmente, en la revisión realizada para la adecuación de los Estatutos Sociales a la modificación legislativa citada se han apreciado algunos aspectos respecto de los cuales se considera conveniente introducir mejoras de redacción o, en algún caso, clarificar la redacción existente para evitar posibles interpretaciones en términos erróneos.

Por lo demás, la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales se enmarca en la revisión general de los demás textos que regulan la vida social y el funcionamiento de los órganos sociales (Reglamento de la Junta General de accionistas y Reglamento del Consejo de Administración), necesaria igualmente como consecuencia de la modificación introducida en la LSC por la Ley 31/2014), que son objeto de sometimiento a aprobación e información, según procede legalmente, a la misma Junta General de accionistas a la que se somete la modificación estatutaria objeto del presente Informe.

Los artículos estatutarios a los que afecta la modificación que se propone a la Junta General de accionistas y sus respectivas justificaciones son las que se concretan a continuación:

2.1. Artículo 9 (Junta General)

Se propone modificar la redacción del primer párrafo del artículo 9 de los Estatutos Sociales para clarificar que las mayorías exigidas para la adopción de los acuerdos por la Junta General de accionistas serán las legalmente previstas, es decir, las establecidas en el artículo 201 LSC, según la redacción dada al mismo por la Ley 31/2014.

2.2. Artículo 10 bis (Derecho a solicitar la convocatoria de la Junta General, a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo)

Se propone modificar la redacción del artículo 10 bis de los Estatutos Sociales para reducir al tres por ciento (frente al anterior cinco por ciento) el capital necesario para solicitar la convocatoria de Junta General de accionistas, solicitar la publicación de un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria y presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre puntos incluidos o que deban incluirse en el orden del día.

Adicionalmente, se modifica la redacción del párrafo tercero del artículo para ajustar su redacción a la literalidad de la LSC.

Todo ello, conforme a lo previsto en los artículos 495 y 519 LSC, según la redacción dada a los mismos por la Ley 31/2014.

2.3. Artículo 12 (Constitución. Supuestos especiales)

La modificación propuesta en el artículo 12 de los Estatutos Sociales es puramente de orden, y consiste en eliminar el párrafo segundo de dicho artículo, en la medida en que el mismo se refiere a mayorías necesarias para la adopción de acuerdos y no a la constitución de la Junta General de accionistas (que es la materia regulada en este artículo estatutario).

No obstante, el contenido del párrafo suprimido será incluido en el artículo 17 de los Estatutos Sociales (como se expondrá más adelante), relativo a la votación y adopción de acuerdos.

2.4. Artículo 14 (Representación)

Se propone modificar el artículo 14 de los Estatutos Sociales a los efectos de incluir, como excepción a la prohibición de que un accionista tenga en Junta más de un representante, el supuesto de las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas, previéndose que dichas entidades podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por estos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas. Y ello de conformidad

con lo previsto en el artículo 524 LSC, según la redacción dada al mismo por la Ley 31/2014.

Adicionalmente, se corrige una errata detectada en el segundo párrafo del artículo, sustituyendo el “represente” por “representante”.

2.5. Artículo 17 (Mesa de la Junta. Información, deliberación y votación. Voto y representación por medios de comunicación a distancia)

Se propone modificar el artículo 17 de los Estatutos Sociales con la finalidad de adecuar el plazo para el ejercicio del derecho de información de los accionistas, las condiciones de dicho ejercicio del mismo y las consecuencias de su vulneración, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 520 LSC, según la redacción dada a los mismos por la Ley 31/2014. En particular:

- (i) Se modifica el plazo para el ejercicio del derecho de información anterior a la celebración de la junta, ampliando dicho plazo hasta el quinto día anterior a la fecha prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, frente al plazo anterior que era hasta el séptimo día anterior.
- (ii) Se aclara la redacción en cuanto a la forma y plazos para la solicitud de información sobre la información comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o sobre el informe del auditor de cuentas.
- (iii) Se incluye la obligación legal de publicar en la página web de la Sociedad las solicitudes válidas de información y las respuestas a las mismas.
- (iv) Se incluye la previsión expresa de contestación a las solicitudes de información mediante la remisión a la página web de la Sociedad cuando la cuestión planteada esté ya recogida en la misma, conforme a las previsiones legales sobre este asunto.

Igualmente se propone la modificación del artículo en lo relativo a las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, con la finalidad de incluir la previsión legal contenida en el artículo 201 LSC, según la redacción dada al mismo por la Ley 31/2014. Se concreta, así, que como regla general los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes o representados en la Junta; e igualmente se incluye la regla especial legalmente establecida para los supuestos de acuerdos de especial trascendencia cuando los accionistas presentes o representados en la Junta General representen menos del 50% del capital social. En este ámbito, se incluye en este artículo 17 la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 12 (que sería eliminada del mismo, conforme a lo señalado en el apartado 2.3 anterior), ajustando su redacción en lo pertinente a lo establecido en el artículo 201 LSC (según la redacción dada al mismo por la Ley 31/2014).

2.6. Artículo 20 (Duración y cooptación)

Se propone modificar el artículo 20 de los Estatutos Sociales con la finalidad de:

- (i) eliminar la exigencia de que para ser elegido consejero por cooptación es necesario ostentar la condición de accionista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 529 decies, apartado 2, letra a) LSC, introducido por la Ley 31/2014; y
- (ii) prever, en los términos recogidos en el artículo 529 decies, apartado 2, letra a) LSC, introducido por la Ley 31/2014, la posibilidad de designación de un Consejero por el procedimiento de cooptación una vez convocada la Junta General de accionistas y antes de su celebración, en cuyo caso la designación producirá efecto hasta la siguiente Junta General.

2.7. Artículo 22 (Retribución)

Se propone modificar el artículo 22 de los Estatutos Sociales con la finalidad de ajustar su redacción a lo dispuesto en los artículos 217, 218, 219, según la redacción dada a los mismos por la Ley 31/2014, y los artículos 529 septdecies y 529 octodecies LSC, introducidos por la Ley 31/2014. En definitiva, con la modificación propuesta se distingue, conforme a las previsiones legales indicadas, entre la retribución de los Consejeros en su condición de tales (que continúa consistiendo en una participación sobre el resultado consolidado atribuible a la Sociedad y dietas por asistencia) y la retribución correspondiente a los Consejeros ejecutivos, cuya fijación corresponde al Consejo de Administración en el marco de la política de remuneraciones vigente en cada momento.

Adicionalmente se incluye algunas mejoras de redacción que no implican modificación alguna de contenido del referido artículo.

2.8. Artículo 23 (Convocatoria y lugar de celebración)

Se propone modificar el artículo 23 de los Estatutos Sociales con la finalidad de:

- (i) Incluir la facultad del Consejero Coordinador de solicitar la convocatoria de Consejo de Administración, conforme a lo previsto en el artículo 529 septies LSC, introducido por la Ley 31/2014;
- (ii) Aclarar la redacción respecto la posible convocatoria del Consejo de Administración por parte de los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, ajustando la misma a la redacción literal del artículo 246 LSC; y
- (iii) Incluir la previsión contenida en el artículo 245 LSC, según la redacción dada al mismo por la Ley 31/2014, relativa a la obligación de que el Consejo de Administración se reúna al menos una vez al trimestre.

2.9. Artículo 24 (Constitución del Consejo de Administración)

Se propone modificar el artículo 24 de los Estatutos Sociales con la finalidad de incluir la previsión contenida en el artículo 529 quater LSC, introducido por la Ley 31/2014, relativa a que los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo de Administración por otro consejero no ejecutivo.

Adicionalmente, se propone aclarar la redacción del primer párrafo para, en materia de constitución del Consejo de Administración, recoger la previsión contenida en el artículo 247.2 LSC.

2.10. Artículo 25 (Cargos del Consejo)

Se propone modificar el artículo 25 de los Estatutos Sociales con la finalidad de:

- (i) Incluir la exigencia del previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones para la designación por el Consejo de Administración de su Presidente y, en su caso, Vicepresidente, conforme a lo previsto en el artículo 529 sexies, apartado 1, LSC, introducido por la Ley 31/2014;
- (ii) Aclarar que las funciones que en los Estatutos Sociales se establecen como propias del Presidente lo son sin perjuicio de cualesquiera otras que legal o estatutariamente le correspondan, a los efectos de coordinar la redacción del artículo estatutario con lo dispuesto en el artículo 529 sexies, apartado 2, LSC, introducido por la Ley 31/2014;
- (iii) Aclarar la regulación relativa al Vicepresidente del Consejo y coordinar la misma con la eventual existencia de Consejero Coordinador, incluyendo la regulación básica de la figura del Consejero Coordinador en los términos previstos en el artículo 529 septies LSC, introducido por la Ley 31/2014; e
- (iv) Incluir la exigencia del previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones para la designación por el Consejo de Administración de su Secretario y, en su caso, Vicesecretarios, conforme a lo previsto en el artículo 529 octies, apartado 1, LSC, introducido por la Ley 31/2014, así como clarificar la redacción del artículo en lo relativo a la posibilidad de que el vicesecretario sea o no consejero y el ejercicio por el Vicesecretario de las funciones propias del Secretario en caso de ausencia o imposibilidad de este y, en su caso, del Vicesecretario.

2.11. Artículo 26 (Deliberación y adopción de acuerdos)

Se propone modificar el artículo 26 de los Estatutos Sociales con la finalidad de hacer constar en el mismo que en aquellos supuestos en los que la Ley prevé una mayoría reforzada con carácter imperativo, dichas mayorías reforzadas específicas prevalecerán sobre la regla general de la mayoría absoluta prevista en el párrafo segundo del citado artículo.

La finalidad de la modificación, por tanto, es mejorar la redacción y claridad del texto estatutario, en la medida que en tales mayorías reforzadas, por su carácter imperativo, resultan ya de aplicación a la Sociedad.

2.12. Artículo 27 (Delegación de facultades)

Se propone modificar el artículo 27 de los Estatutos Sociales con la finalidad de incluir en el mismo la previsión establecida en el artículo 249 LSC, según la redacción dada al mismo por la Ley 31/2014, relativa a la necesaria existencia de un contrato entre la sociedad y el consejero delegado o aquel consejero que tenga atribuida funciones ejecutivas en virtud de otro título distinto de la delegación de facultades. A estos efectos, se propone la inclusión de un párrafo cuarto en el citado artículo estatutario recogiendo, de forma resumida, las previsiones contenidas en el apartado tercero del citado artículo 249 LSC, según la redacción dada al mismo por la Ley 31/2014.

2.13. Artículo 28 (Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría y Control y otras Comisiones)

Se propone modificar el artículo 28 de los Estatutos Sociales, relativo a las Comisiones del Consejo, con la finalidad de adaptar el contenido del mismo a la regulación contenida en los artículos 529 quaterdecies (sobre la comisión de auditoría) y 529 quincecies (sobre la comisión de nombramientos y retribuciones, que se corresponde con la Comisión de Selección y Retribuciones de la Sociedad); en particular, las modificaciones propuestas son las siguientes:

- (i) La inclusión, respecto de la a composición de la Comisión de Auditoría, de la exigencia legal de que al menos dos de los miembros de la Comisión sean independientes;
- (ii) La eliminación de la numeración de competencias propias de la Comisión de Auditoría, en la medida en que tales funciones aparecen legalmente previstas, sin perjuicio de cualesquiera otras que se le puedan atribuir a la Comisión de Auditoría en los propios Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración, manteniendo la previsión ya existente sobre el posible desarrollo reglamentario de las competencias, régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Auditoría (con alguna modificación menor de mera redacción);
- (iii) La inclusión de una regulación mínima de la Comisión de Selección y Retribuciones (que se corresponde con la legalmente denominada comisión de nombramientos y retribuciones), recogiendo en esencia la regulación legal y estableciendo un régimen de funcionamiento mínimo, análogo al establecido para la Comisión de Auditoría (reuniones, adopción de acuerdos, cargos en la Comisión de Selección y Remuneraciones, voto dirimente del Presidente y posible desarrollo reglamentario de las competencias, régimen de organización y funcionamiento de la misma).

2.14. Artículo 34 (Aprobación de las Cuentas. Aplicación del resultado)

Se propone modificar el artículo 348 de los Estatutos Sociales con la finalidad de clarificar su redacción, sin que se introduzcan por tanto modificaciones en la regulación contenida en el mismo.

En este sentido, se considera que la redacción actual del citado precepto estatutario podía inducir a errores interpretativos, por lo que se propone modificar dicha redacción para que no queda duda ninguna de que la Junta General podrá, cuando así lo considere oportuno, repartir dividendos contra el resultado o contra cualquier otra partida contable que, de acuerdo con los criterios legales y contables, sea susceptible de distribución.

3. Votación separada

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 197 bis LSC, introducido por la Ley 31/2014, atendiendo a que la justificación de la modificación estatutaria propuesta es la adecuación de los distintos artículos a las novedades legislativas, la modificación de todos los artículos referidos en este Informe se someterá a aprobación de la Junta General de accionistas de forma conjunta.

Se exceptúa de lo anterior las propuestas de modificación de los artículos 12 (Constitución. Supuestos especiales), 26 (Deliberación y adopción de acuerdos) y 34 (Aprobación de las Cuentas. Aplicación del resultado); dichas modificaciones, en la medida en que no responden a las novedades legislativas introducidas en la LSC por la Ley 31/2014 sino a meras mejoras de redacción dirigidas a clarificar su contenido, se someterán a aprobación de forma individualizada y separada.

4. Texto íntegro de la modificación propuesta. Propuesta de acuerdo

A continuación, se transcribe literalmente la propuesta de acuerdo a la Junta General de accionistas contenida en el punto quinto del orden del día, en la que consta el texto íntegro de las modificaciones propuestas en los distintos artículos, conforme a la justificación anteriormente señalada:

“Modificación, en su caso, de los siguientes artículos de los Estatutos Sociales: 9 (Junta General), 10 bis (Derecho a solicitar la convocatoria de la Junta General, a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo), 12 (Constitución. Supuestos especiales), 14 (Representación), 17 (Mesa de la Junta. Información, deliberación y votación. Voto y representación por medios de comunicación a distancia), 20 (Duración y cooptación), 22 (Retribución), 23 (Convocatoria y lugar de celebración), 24 (Constitución del Consejo de Administración), 25 (Cargos del Consejo), 26 (Deliberación y adopción de acuerdos), 27 (Delegación de facultades), 28 (Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría y Control, Comisión de Selección y Retribuciones y otras Comisiones) y 34 (Aprobación de las Cuentas. Aplicación del resultado)

5.1. Aprobar la modificación de los artículos 9 (Junta General), 10 bis (Derecho a solicitar la convocatoria de la Junta General, a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo), 14 (Representación), 17 (Mesa de la Junta. Información,

deliberación y votación. Voto y representación por medios de comunicación a distancia), 20 (Duración y cooptación), 22 (Retribución), 23 (Convocatoria y lugar de celebración), 24 (Constitución del Consejo de Administración), 25 (Cargos del Consejo), 27 (Delegación de facultades) y 28 (Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría y Control, Comisión de Selección y Retribuciones y otras Comisiones) de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo pasarán a tener la siguiente redacción:

“Artículo 9: Junta General.

Compete a los accionistas, constituidos en Junta General, decidir por las mayorías legalmente previstas en los asuntos que sean competencia legal o estatutaria de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que les reconoce la Ley.

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y/o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General se convocará y desarrollará de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente y, en su caso, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta General que ésta apruebe a propuesta del Consejo de Administración.”

“Artículo 10 bis: Derecho a solicitar la convocatoria de la Junta General, a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo.

Los administradores deberán convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Asimismo, los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General Ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de

la Junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la Junta.

Igualmente, los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.”

“Artículo 14: Representación.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

El nombramiento y revocación del representante, su notificación a la sociedad, las formalidades, el contenido y las limitaciones de la representación y los supuestos de conflicto de interés del representante se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, en los presentes Estatutos, en el propio Reglamento de la Junta o en los acuerdos que, en su caso, adopte el Consejo de Administración.

Esta facultad de representación se entenderá sin perjuicio de lo previsto por la Ley para los casos de representación familiar, otorgamiento de poderes generales y solicitud pública de representación. En cualquier caso, un accionista no podrá tener en la Junta más de un representante, si bien las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por estos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.”

“Artículo 17: Mesa de la Junta. Información, deliberación y votación. Voto y representación por medios de comunicación a distancia.

1. La Mesa de la Junta estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la Junta. Formada la lista de asistentes y abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integren el orden del día, procediéndose a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que éste autorice, entre ellas los Presidentes de las Comisiones del Consejo de Administración cuando ello resulte conveniente en función del orden del día de la Junta, concediendo a continuación la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y

dentro del mismo plazo, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. En estos casos, los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la Sociedad.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato de pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. Si el derecho de accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta. La vulneración del derecho de información referido en este párrafo no será causa de impugnación de la Junta General, sin perjuicio del derecho del accionista a exigir el cumplimiento de la obligación de información y la reparación de cualesquiera daños y perjuicios que se le hayan causado.

Los administradores no estarán obligados a proporcionar la información solicitada conforme a los párrafos precedentes cuando dicha información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas a la misma. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas, que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

El Presidente pondrá fin al debate cuando estime que el asunto ha quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo.

Como regla general, los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Respecto del aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la

transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado en la junta supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo de adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la Mesa de la Junta, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención, voto en contra o voto en blanco, quedando acreditada la aprobación con la simple constatación de los votos en contra, en blanco o abstenciones que hubiere. No obstante, cuando se trate de acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación los correspondientes a los accionistas presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su abstención, voto a favor o voto en blanco.

2. Voto y representación por medios de comunicación a distancia.

a) Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir el mismo sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día, por correo o mediante comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del Reglamento que establezca el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar y complementar la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta General, estableciendo el Consejo, según el estadio y seguridad que ofrezcan los medios técnicos disponibles, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto por medios de comunicación a distancia.

La regulación, así como cualquier modificación de la misma, que en desarrollo y complemento del Reglamento de la Junta General adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente precepto estatutario, y la determinación por el Consejo de Administración del momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia, se publicará en la página web de la Sociedad.

Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente apartado, se entenderán como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

b) Lo previsto en el apartado a) anterior será igualmente de aplicación al otorgamiento de representación por el accionista para la Junta General mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia.

c) *La asistencia personal a la Junta General del accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido mediante correspondencia postal o electrónica. Asimismo, la asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá el efecto de revocar la representación otorgada mediante correspondencia electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia previsto en el Reglamento de la Junta General.*”

“Artículo 20: Duración y cooptación.

La duración del cargo de Consejero será de cuatro años. Al terminar dicho plazo, los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. De producirse una vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.”

“Artículo 22: Retribución.

La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales consistirá, anualmente, en una participación de hasta un dos y medio (2,5) por ciento sobre el resultado consolidado atribuible a la sociedad, si bien dicha cantidad sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal, cualesquiera reservas estatutarias que pudieran establecerse, haberse reconocido a los accionistas el dividendo mínimo establecido en la legislación en vigor, y hallarse cubiertas cualesquiera otras atenciones prioritarias legalmente previstas. La Junta General determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en este artículo. Corresponderá al Consejo de Administración distribuir anualmente entre sus miembros la cantidad indicada.

Asimismo los Consejeros tendrán derecho a una dieta por su asistencia a los órganos colegiados de la Sociedad, cuyo importe será fijado anualmente por la Junta General.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El

sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La política de remuneraciones de los Consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por el desempeño de tales funciones en los términos que fije el Consejo de Administración, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento. La relación entre la sociedad y sus Consejeros con funciones ejecutivas se documentará en un contrato que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en la forma y por las mayorías legalmente previstas.

Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su Grupo, si bien la aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, en la forma, términos y condiciones que fije la Ley.

En caso de que los Consejeros con funciones ejecutivas referidos anteriormente renuncien a la participación en las ganancias por su condición de Consejeros, no acrecerá en los demás Consejeros lo que pudiera corresponder a aquéllos en concepto de retribución por participación en las ganancias de la Sociedad.”

“Artículo 23: Convocatoria y lugar de celebración.

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya, a solicitud del Consejero Coordinador o cuando lo soliciten al menos un tercio de los Consejeros. Si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En

este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.”

“Artículo 24: Constitución del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

La representación deberá recaer en otro Consejero y conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerse representar por otro Consejero no ejecutivo.

Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración cualquier persona que el Presidente juzgue conveniente.”

“Artículo 25: Cargos del Consejo.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, elegirá de entre sus miembros un Presidente y, en su caso, un Vicepresidente que sustituirá al primero en caso de ausencia, vacante o enfermedad. En defecto de éste desempeñará las funciones de Presidente el Consejero que a estos efectos sea elegido interinamente por el órgano colegiado.

Sin perjuicio de las facultades que legalmente y estatutariamente le correspondan y las funciones ejecutivas que en su caso se le atribuyan, al Presidente del Consejo de Administración corresponderán en todo caso la máxima representación institucional de la sociedad y velar por las competencias del Consejo respecto de las relaciones con los accionistas y mercados. Igualmente el Presidente será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, estimulará el debate en las reuniones y organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado.

Cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, designar de entre los Consejeros no ejecutivos un Vicepresidente que estará facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, que podrá organizar reuniones de coordinación entre Consejeros no ejecutivos y que dirigirá el proceso de evaluación del Presidente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Presidente del Consejo sea también Consejero ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración designará de entre los Consejeros independientes un Consejero Coordinador que estará

facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración. En la elección del Consejero Coordinador se abstendrán los Consejeros ejecutivos.

Los cargos de Vicepresidente y Consejero Coordinador podrán recaer en el mismo Consejero siempre que el designado Vicepresidente tenga la condición de Consejero Independiente. De coexistir ambos cargos, los mismos ejercerán sus funciones de forma coordinada, sin perjuicio de las competencias que la Ley atribuye al Consejo Coordinador.

Corresponde asimismo al Consejo, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, la elección del Secretario, que podrá ser o no Consejero. Podrá igualmente nombrar el Consejo, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, un Vicesecretario, que auxiliará al Secretario y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad; el Vicesecretario podrá, igualmente, ser o no Consejero. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario, ejercerá sus funciones el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.”

“Artículo 27: Delegación de facultades.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, pudiendo ser objeto de delegación todas o parte de las funciones del Consejo, salvo aquellas que, conforme a la Ley, fueran indelegables.

El régimen de actuación del Consejero Delegado determinará la titularidad de su poder de representación. El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la legislación aplicable en relación con los administradores.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el o los Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.”

“Artículo 28: Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría y Control, Comisión de Selección y Retribuciones y otras Comisiones

1. *La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de siete, incluido el Presidente.*

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para los del Consejo de Administración.

2. *En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los miembros de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos y al menos dos de ellos serán Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.*

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será designado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión que tengan la condición de Consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, le sustituirá el miembro de la Comisión que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro de la Comisión de mayor edad.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá con la periodicidad que determine el Reglamento del Consejo, así como cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurren, presentes o por representación, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente. El Secretario de la Comisión será designado por el Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La Comisión de Auditoría y Control tendrá las competencias que le correspondan conforme a la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar y completar, además de sus competencias, el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control, de conformidad con lo previsto en la Ley y los Estatutos.

3. *Igualmente, en el seno del Consejo de Administración se constituirá una comisión de nombramientos y retribuciones, que tendrá la denominación de Comisión de Selección y Retribuciones, integrada por un mínimo de tres y un*

máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los miembros de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos y al menos dos de ellos serán Consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión de Selección y Retribuciones será designado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión que tengan la condición de Consejeros independientes. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, le sustituirá el miembro de la Comisión que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro de la Comisión que designen sus miembros para la reunión concreta.

La Comisión de Selección y Retribuciones se reunirá con la periodicidad que determine el Reglamento del Consejo, así como cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria, por representación, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente. El Secretario de la Comisión será designado por el Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La Comisión de Selección y Retribuciones tendrá las competencias que correspondan conforme a la Ley a la comisión de nombramientos y retribuciones, así como aquellas otras que le atribuyan los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar y completar, además de sus competencias, el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Selección y Retribuciones, de conformidad con lo previsto en la Ley y los Estatutos.

4. El Reglamento del Consejo de Administración preverá igualmente la existencia de una Comisión de Estrategia e Inversiones, de la que podrá ser miembro cualquier Consejero.”

5.2. Aprobar la modificación del artículo 12 (Constitución. Supuestos especiales) de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 12: Constitución. Supuestos especiales.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.”

5.3. Aprobar la modificación del artículo 26 (Deliberación y adopción de acuerdos) de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 26: Deliberación y adopción de acuerdos.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquéllas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, salvo respecto de los casos en los que la Ley exige, con carácter imperativo, mayorías reforzadas, en los que se respetarán esas mayorías reforzadas.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias previstas por la legislación vigente.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un Consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.”

5.4. Aprobar la modificación del artículo 34 (Aprobación de las Cuentas. Aplicación del resultado) de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 34: Aprobación de las Cuentas. Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el Informe de Gestión y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado y siguiendo lo establecido en la legislación vigente. La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos con cargo al resultado o, en su caso, a la prima de emisión o demás reservas distribuibles, tanto en metálico como en especie, siempre y cuando, en caso de reparto en especie, los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y tengan las condiciones adecuadas de liquidez. Esta regulación será igualmente aplicable a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.”

En Madrid, a veintinueve de abril de dos mil quince.

Anexo Informativo

Relación de artículos modificados con los cambios introducidos resaltados

Artículo 9: Junta General.

Compete a los accionistas, constituidos en Junta General, decidir por ~~mayoría de votos emitidos por los accionistas presentes o representados con derecho de voto,~~ las mayorías legalmente previstas en los asuntos que sean competencia legal o estatutaria de la Junta; ~~sin perjuicio de los casos en que legalmente se exija un quórum cualificado de constitución o de votación.~~

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que les reconoce la Ley.

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y/o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General se convocará y desarrollará de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente y, en su caso, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta General que ésta apruebe a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 10 bis: Derecho a solicitar la convocatoria de la Junta General, a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo.

Los administradores deberán convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el ~~cinco~~ tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Asimismo, los accionistas que representen al menos el ~~cinco~~ tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General Ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse como mínimo, con quince días de antelación ~~como mínimo~~ a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de

~~validad~~impugnación de la Junta.

Igualmente, los accionistas que representen al menos el ~~cinco~~trece por ciento del capital social podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 12: Constitución. Supuestos especiales.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

~~Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.~~

Artículo 14: Representación.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

El nombramiento y revocación del ~~represente~~representante, su notificación a la sociedad, las formalidades, el contenido y las limitaciones de la representación y los supuestos de conflicto de interés del representante se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, en los presentes Estatutos, en el propio Reglamento de la Junta o en los acuerdos que, en su caso, adopte el Consejo de Administración.

Esta facultad de representación se entenderá sin perjuicio de lo previsto por la Ley para los casos de representación familiar, otorgamiento de poderes generales y solicitud pública de representación. En cualquier caso, un accionista no podrá tener en la Junta más de un representante, si bien las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por estos, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas.

Artículo 17: Mesa de la Junta. Información, deliberación y votación. Voto y representación por medios de comunicación a distancia.

1. La Mesa de la Junta estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la Junta. Formada la lista de asistentes y abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integren el orden del día, procediéndose a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que éste autorice, entre ellas los Presidentes de las Comisiones del Consejo de Administración cuando ello resulte conveniente en función del orden del día de la Junta, concediendo a continuación la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el ~~séptimo~~quinto día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, ~~con la misma antelación y forma,~~ los accionistas podrán solicitar ~~informaciones o a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo, las~~ aclaraciones o formular preguntas por escrito que estimen precisas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. En estos casos, los administradores estarán obligados a facilitar la información ~~solicitada y~~ por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la Sociedad.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato de pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día ~~y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho de~~ la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. Si el derecho de ~~accionista no se pudiera satisfacer~~ en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar ~~esa~~ la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta. La vulneración del derecho de información referido en este párrafo no será causa de impugnación de la Junta General, sin perjuicio del derecho del accionista a exigir el cumplimiento de la obligación de información y la reparación de cualesquiera daños y perjuicios que se le hayan causado.

Los administradores no estarán obligados a proporcionar la información solicitada conforme a los ~~dos~~ párrafos precedentes cuando ~~a juicio del Presidente la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá~~ dicha

información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas a la misma. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas, que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

El Presidente pondrá fin al debate cuando estime que el asunto ha quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo.

~~Los acuerdos se habrán de adoptar con el voto favorable de la mayoría de capital con derecho a voto, presente y representado en la Junta, salvo lo dispuesto en la ley respecto de la exigencia de mayorías cualificadas.~~

Como regla general, los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Respecto del aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado en la junta supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo de adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la Mesa de la Junta, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención, voto en contra o voto en blanco, quedando acreditada la aprobación con la simple constatación de los votos en contra, en blanco o abstenciones que hubiere. No obstante, cuando se trate de acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación, los correspondientes a los accionistas, presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su abstención, voto a favor o voto en blanco.

2. Voto y representación por medios de comunicación a distancia.

- a) Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir el mismo sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día, por correo o mediante comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del Reglamento que establezca el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar y complementar la regulación

que se prevea en el Reglamento de la Junta General, estableciendo el Consejo, según el estadio y seguridad que ofrezcan los medios técnicos disponibles, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto por medios de comunicación a distancia.

La regulación, así como cualquier modificación de la misma, que en desarrollo y complemento del Reglamento de la Junta General adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente precepto estatutario, y la determinación por el Consejo de Administración del momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia, se publicará en la página web de la Sociedad.

Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente apartado, se entenderán como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

- b) Lo previsto en el apartado a) anterior será igualmente de aplicación al otorgamiento de representación por el accionista para la Junta General mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia.
- c) La asistencia personal a la Junta General del accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido mediante correspondencia postal o electrónica. Asimismo, la asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá el efecto de revocar la representación otorgada mediante correspondencia electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia previsto en el Reglamento de la Junta General.

Artículo 20: Duración y cooptación.

La duración del cargo de Consejero será de cuatro años. Al terminar dicho plazo, los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar ~~entre los accionistas~~ las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. De producirse una vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artículo 22: Retribución.

La ~~Junta General de Accionistas, al aprobar anualmente las cuentas sociales, atribuirá~~ retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales consistirá, anualmente, en una participación de hasta un dos y medio (2,5) por ciento sobre el resultado consolidado atribuible a la sociedad, si bien dicha cantidad sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos ~~de la misma en el ejercicio~~ y después de estar

cubiertas las atenciones de la reserva legal, cualesquiera reservas estatutarias que pudieran establecerse, haberse reconocido a los accionistas el dividendo mínimo establecido en la legislación en vigor, y hallarse cubiertas cualesquiera otras atenciones prioritarias legalmente previstas, ~~pudiendo el Consejo de Administración al formular las cuentas, renunciar en todo o en parte a esta remuneración. Asimismo, corresponderá. La Junta General determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en este artículo. Corresponderá~~ al Consejo de Administración distribuir ~~discrecional y~~ anualmente entre sus miembros la cantidad indicada ~~atendiendo a las funciones asumidas por cada uno de ellos en el Consejo de Administración.~~

Asimismo los ~~Administradores~~Consejeros tendrán derecho a una dieta por su asistencia a los órganos colegiados de la Sociedad, ~~que~~ cuyo importe será ~~fijada~~fijado anualmente por la Junta General.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La política de remuneraciones de los Consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

Los ~~Administradores~~Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por el desempeño de tales funciones, ~~que será fijada anualmente para el ejercicio por la Junta General Ordinaria de la Sociedad, pudiendo dicha retribución contemplar cantidades de carácter asistencial para la cobertura de los sistemas de previsión públicos/privados y seguros que se consideren oportunos, así como para el caso de cese en el ejercicio de sus funciones en los términos que fije el Consejo de Administración, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento. La relación entre la sociedad y sus Consejeros con funciones ejecutivas se documentará en un contrato que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en la forma y por las mayorías legalmente previstas.~~

Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su Grupo. ~~La, si bien la~~ aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, en la forma, términos y condiciones que fije la ~~ley~~Ley.

En caso de que los ~~Administradores~~ Consejeros con funciones ejecutivas referidos anteriormente renuncien a la ~~retribución por~~ participación en las ganancias, ~~tal y como se prevé en el párrafo primero del presente artículo,~~ por su condición de Consejeros no acrecerá en los demás Consejeros lo que pudiera corresponder a aquéllos en concepto de retribución por participación en las ganancias de la Sociedad.

Artículo 23: Convocatoria y lugar de celebración.

El Consejo se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa suya, a solicitud del Consejero Coordinador o cuando lo soliciten al menos un tercio de los Consejeros ~~si~~. Si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, ~~indicando los asuntos a tratar~~ los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 24: Constitución del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la ~~mitad más uno~~ mayoría de sus ~~componentes~~ miembros.

La representación deberá recaer en otro Consejero y conferirse por escrito y con carácter especial para cada Consejo. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerse representar por otro Consejero no ejecutivo.

Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración cualquier persona que el Presidente juzgue conveniente.

Artículo 25: Cargos del Consejo.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, elegirá de entre sus miembros un Presidente y, en su caso, un Vicepresidente que sustituirá al primero en caso de ausencia, vacante o enfermedad. En

defecto de éste desempeñará las funciones de Presidente el Consejero que a estos efectos sea elegido interinamente por el órgano colegiado.

Sin perjuicio de las facultades que legalmente y estatutariamente le correspondan y las funciones ejecutivas que en su caso se le atribuyan, al Presidente del Consejo de Administración corresponderán en todo caso la máxima representación institucional de la sociedad y velar por las competencias del Consejo respecto de las relaciones con los accionistas y mercados. Igualmente el Presidente será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, estimulará el debate en las reuniones y organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado.

Cuando el Presidente del Consejo sea también el primer ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, designar de entre los Consejeros no ejecutivos un Vicepresidente que estará facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, que podrá organizar reuniones de coordinación entre Consejeros no ejecutivos y que dirigirá el proceso de evaluación del Presidente. ~~De no designarse Vicepresidente~~

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Presidente del Consejo sea también Consejero ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración ~~facultará a un Consejero independiente para el ejercicio de dichas funciones.~~ designará de entre los Consejeros independientes un Consejero Coordinador que estará facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración. En la elección del Consejero Coordinador se abstendrán los Consejeros ejecutivos.

Los cargos de Vicepresidente y Consejero Coordinador podrán recaer en el mismo Consejero siempre que el designado Vicepresidente tenga la condición de Consejero independiente. De coexistir ambos cargos, los mismos ejercerán sus funciones de forma coordinada, sin perjuicio de las competencias que la Ley atribuye al Consejo Coordinador.

Corresponde asimismo al Consejo, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, la elección del Secretario, que podrá ser o no Consejero. Podrá igualmente nombrar el Consejo, previo informe de la Comisión de Selección y Retribuciones, un Vicesecretario, que auxiliará al Secretario y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad; ~~en defecto de éste, sustituirá al~~ el Vicesecretario podrá, igualmente, ser o no Consejero. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario, ejercerá sus funciones el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

Artículo 26: Deliberación y adopción de acuerdos.

El Consejo deliberará sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquéllas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, salvo respecto de los casos en los que la Ley exige, con carácter imperativo, mayorías reforzadas, en los que se respetarán esas mayorías reforzadas.

Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias previstas por la legislación vigente.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior. El Consejo podrá facultar al Presidente y a un Consejero para que, conjuntamente, aprueben el acta de la reunión.

Artículo 27: Delegación de facultades.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, pudiendo ser objeto de delegación todas o parte de las funciones del Consejo, salvo aquellas que, conforme a la Ley, fueran indelegables.

El régimen de actuación del Consejero Delegado determinará la titularidad de su poder de representación. El ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la legislación aplicable en relación con los administradores.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el o los Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

Artículo 28: Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría y Control, Comisión de Selección y Retribuciones y otras Comisiones

1. La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de siete, incluido el Presidente.

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para los del Consejo de Administración.

2. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los miembros de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos y al menos dos de ellos serán Consejeros independientes y uno

de ellos ~~será un Consejero independiente quien~~ será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será designado ~~de entre sus miembros~~ por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión que tengan la condición de Consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, le sustituirá el miembro de la Comisión que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro de la Comisión de mayor edad.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá con la periodicidad que determine el Reglamento del Consejo, así como cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurren, presentes o por representación, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente. El Secretario de la Comisión será designado por el Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La Comisión de Auditoría y Control tendrá ~~como mínimo las siguientes competencias:~~

~~Informar, a través de su Presidente, en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de competencia de la Comisión. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación del Auditor de Cuentas o Sociedad de Auditoría s, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento.~~ las competencias que le correspondan conforme a la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración. El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar y completar, además de sus competencias, el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control, de conformidad con lo previsto en la Ley y los Estatutos.

~~Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.~~

~~Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y los sistemas de control interno de la Sociedad.~~

~~Establecer las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas con la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.~~

~~Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.~~

~~Velar para que las transacciones entre la Sociedad y las participadas, o de las mismas con Consejeros y accionistas con participaciones significativas, se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato, controlando así cualquier conflicto de interés que pueda producirse en operaciones vinculadas.~~

~~Estas funciones se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.~~

~~El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar y completar las competencias y su régimen de organización y funcionamiento, de conformidad con lo previsto en la Ley y los Estatutos.~~

~~3. El Reglamento del Consejo de Administración preverá igualmente la existencia de una~~Igualmente, en el seno del Consejo de Administración se constituirá una comisión de nombramientos y retribuciones, que tendrá la denominación de Comisión de Selección y Retribuciones, compuesta únicamente por integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los miembros de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos, que supervisará anualmente el proceso de elaboración del informe de remuneraciones de los Consejeros, y de una Comisión de Estrategia e Inversiones, de la que podrá ser miembro cualquier Consejero. y al menos dos de ellos serán Consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión de Selección y Retribuciones será designado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión que tengan la condición de Consejeros independientes. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente, le sustituirá el miembro de la Comisión que a tal efecto haya designado provisionalmente el Consejo de Administración, y en su defecto, el miembro de la Comisión que designen sus miembros para la reunión concreta.

La Comisión de Selección y Retribuciones se reunirá con la periodicidad que determine el Reglamento del Consejo, así como cuantas veces la convoque su Presidente, cuando así lo decidan al menos dos de sus miembros o a solicitud del Consejo de Administración. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurran, presentes o por representación, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente. El Secretario de la Comisión será designado por el Consejo de Administración y levantará acta de los acuerdos adoptados, de los que se dará cuenta al Consejo.

La Comisión de Selección y Retribuciones tendrá las competencias que correspondan conforme a la Ley a la comisión de nombramientos y retribuciones, así como aquellas otras que le atribuyan los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de

Administración. El Reglamento del Consejo de Administración podrá desarrollar y completar, además de sus competencias, el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Selección y Retribuciones, de conformidad con lo previsto en la Ley y los Estatutos.

4. El Reglamento del Consejo de Administración preverá igualmente la existencia de una Comisión de Estrategia e Inversiones, de la que podrá ser miembro cualquier Consejero.

Artículo 34: Aprobación de las Cuentas. Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales se aprobarán por la Junta General de ~~Accionistas~~accionistas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el Informe de Gestión y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado y siguiendo lo establecido en la legislación vigente. La Junta General podrá acordar el reparto ~~en metálico o en especie~~ de dividendos con cargo al resultado o, en su caso, ~~de~~ la prima de emisión o demás reservas distribuibles, tanto en metálico como en especie, siempre y cuando, en caso de reparto en especie, los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y tengan las condiciones adecuadas de liquidez. Esta regulación será igualmente aplicable a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.
